



MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

DECRETO NUMERO 2108 DE 19

(29 DIC. 1992

Por el cual se ajustan las pensiones de jubilación del Sector Público en el orden Nacional

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

En desarrollo de las facultades conferidas por el artículo 116 de la Ley 68 de 1992

DECRETA:

ARTICULO 1o. Las pensiones de jubilación del Sector Público del Orden Nacional reconocidas con anterioridad al 1 de enero de 1989 que presenten diferencias con los aumentos de salarios serán reajustadas a partir del 1 de enero de 1993, 1994 y 1995 así:

AÑO DE CAUSACION DEL DERECHO A LA PENSION	% DEL REAJUSTE APLICABLE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DEL AÑO		
	1993	1994	1995
1981 y anteriores 28% distribuidos así:	12.0	12.0	4.0
1982 hasta 1988 14% distribuidos así:	7.0	7.0	

ARTICULO 2o. Las entidades de previsión social o los organismos o entidades que están encargadas del pago de las pensiones de jubilación tomarán el valor de la pensión mensual a 31 de diciembre de 1992 y le aplicaran el porcentaje del incremento señalado para el año de 1993 cuando se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 19.

"Continuación del decreto por el cual se ajustan las pensiones de jubilación del sector público en el orden nacional"

El 1 de enero de 1994 y 1995 se seguirá igual procedimiento con el valor de la pensión mensual a 31 de diciembre de los años 1993 y 1994 respectivamente, tomando como base el porcentaje de la columna correspondiente a dichos años señalada en el artículo anterior.

Estos reajustes pensionales son compatibles con los incrementos decretados por el Gobierno Nacional en desarrollo de la Ley 71 de 1988.

ARTICULO 3o. El reconocimiento de los reajustes establecidos en el artículo 1o no se tendrá en cuenta para efectos de la liquidación de mesadas atrasadas.

ARTICULO 4o. Los reajustes ordenados en el presente decreto comenzarán a regir a partir de las fechas establecidas en el artículo 1o y no producirán efectos retroactivos.

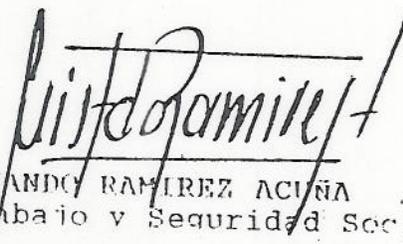
PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Santafé de Bogotá, D. C. **29 DIC. 1992**



RUDOLF HOMMES

Ministro de Hacienda y Crédito Público



LUIS FERNANDO RAMIREZ ACUÑA

Ministro de Trabajo y Seguridad Social

DECRETO 2061 DE 1992

(diciembre 22)

Diario Oficial No 40.695, del 22 de diciembre de 1992

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Por el cual se señala el salario mínimo legal.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades legales que le confiere el artículo 147 del Código Sustantivo del Trabajo,

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. Fijar a partir del primero (1o.) de enero de mil novecientos noventa y tres (1993) el salario mínimo legal diario, para los trabajadores de los sectores urbano y rural, en la suma de dos mil setecientos diecisiete pesos (\$ 2.717.00).

ARTÍCULO 2o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto 2867 de 1991.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 22 de diciembre de 1992.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
RUDOLF HOMMES RODRIGUEZ.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
LUIS FERNANDO RAMIREZ ACUNA.



Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
Inspección de Trabajo y Seguridad Social

C I R C U L A R

DE : INSPECCION DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL - VELEZ

PARA : ENTIDADES OFICIALES, SEMIOFICIALES, PATRONOS O EMPRESAS PARTICULARES QUE PAGAN PENSIONES DE JUBILACION, INVALIDEZ, VEJEZ, SOBREVIVIENTES, DE INCAPACIDAD PERMANENTE - PARCIAL Y COMPARTIDAS.

ASUNTO : REAJUSTE DE PENSIONES PARA EL AÑO DE 1.992 - LEY 71 DE 1.988.

FECHA : ENERO 2 DE 1.992

Esta Inspección se permite informar a las Entidades Oficiales, Semioficiales, Patronos o Empresas Particulares que pagan pensiones de Jubilación, Invalidez, Vejez, Sobrevivientes, de Incapacidad Permanente Parcial y Compartidas, que de acuerdo con el Artículo 10. de la Ley 71 de 1.988 y el Artículo 10. del Decreto No. 2662 de 1.988, el aumento de las Pensiones que rigen a partir del 10. de Enero de 1.992, es el siguiente :

Salario mínimo anterior.....\$ 1.724.00

Salario mínimo a partir del 10. de Enero 1.992..\$ 2.173.00

Incremento del salario mínimo.....\$ 26%

EN NINGUN CASO LAS MESADAS PENSIONALES PODRAN SER INFERIORES AL SALARIO MINIMO LEGAL PARA EL AÑO DE 1.992, QUE ES DE \$ 65.190.00.

Argemiro Velasco Olave
ARGEMIRO VELASCO OLAVE
 Inspector de Trabajo y Seguridad Social

REPUBLICA DE COLOMBIA
 MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
 INSPECCION DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
 VELEZ (Sección de)
 Inspector



Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

EL DIRECTOR GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

COMUNICA:

Que en los términos del Artículo 40 del Decreto 1422 de 1989, corresponde a este Despacho, promover la difusión en los aspectos relacionados con la previsión y la seguridad social, tanto como, orientar a las entidades de previsión y seguridad social en los aspectos de su competencia.

Que el Gobierno Nacional, mediante el Decreto No. 2061 de diciembre 22 de 1992, fijó a partir del 1o. de Enero de 1993, el salario mínimo legal diario para los trabajadores del sector urbano y rural, en la suma de Dos mil setecientos diecisiete pesos (\$2.717,00 M/Cte.).

Que la cuantía anterior representa un total de \$81.510.00 mensuales, lo que equivale a un incremento porcentual del 25.0345% con respecto al salario mínimo legal del año inmediatamente anterior.

Que el Artículo 1o. y parágrafo de la Ley 71 de 1988, señala: "Las pensiones a que se refiere el artículo 1o. de la Ley 4a. de 1976, las de incapacidad permanente parcial y las compartidas, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que sea incrementado por el Gobierno el salario mínimo legal mensual". "Este reajuste tendrá vigencia simultánea a la que se fija para el salario mínimo" (D.R. 1160/89).

Que el Gobierno Nacional, en desarrollo de las facultades conferidas por el Artículo 116 de la Ley 6a. de 1992, (Reforma Tributaria) que establece: "Ajuste a Pensiones del Sector Público Nacional- Para compensar las diferencias de los aumentos de salarios y de las pensiones de jubilación del sector público nacional, efectuados con anterioridad al año 1989, el gobierno nacional dispondrá gradualmente el reajuste de dichas pensiones, siempre que se haya reconocido con anterioridad al 1o. de enero de 1989", Profirió el Decreto No. 2108 de diciembre 29 de 1992, "Por el cual, se ajustan las pensiones de jubilación del Sector Público en el orden Nacional", y en cuyo Artículo 1o. se Decreta: "Las pensiones de jubilación del Sector Público del Orden Nacional reconocidas con anterioridad al 1o. de enero de 1989 que presenten diferencias con los aumentos de salarios serán reajustadas a partir del 1o. de Enero de 1993, 1994 y 1995." (Subraya Despacho).